TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-052/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-052/19

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y/O OTROS.

TERCEROS INTERESADO: PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS Y/O OTRA

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Cuernavaca, Morelos, a catorce de octubre del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró el sobreseimiento del presente juicio en términos de los artículos 37 fracción III, 38 fracción

II en relación con el 1 primer párrafo y 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,* ya que de conformidad a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* la parte actora carece de interés jurídico o legitimo para interponer el presente juicio; con base en lo siguiente

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	**1.** Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
	2. Auxiliar Técnico de Investigación, Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
Terceros interesados	**1.** Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos.
	2. Secretaria General de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el

Estado de Morelos

Actos impugnados:

a) Acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve emitido por el Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en donde se determinó el archivo y conclusión del expediente [redacted]

b) La notificación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se hace del conocimiento el acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve emitido por el Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[1]Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LGRA	*Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
LRESADVASEMO:	*Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*[3] .
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve la **parte actora** promovió juicio de nulidad ante este **Tribunal,** recayendo el acuerdo de admisión de demanda en contra de las **autoridades demandadas**, de los cuales se desprende que señala como **actos impugnados** los referidos en el glosario de la presente resolución y como pretensión deducida la siguiente:

> *"...que el Tribunal declare la nulidad de los actos administrativos...y se ordene realizar la investigación con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas"* (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas y a los terceros interesados** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda con el apercibimiento de ley.

---

[3] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

2.- Emplazadas que fue las **autoridades demandadas** y los **terceros interesados,** por autos de fechas siete de noviembre del dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció que podría ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

3.- En acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Por proveído de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba.

5.- Mediante proveídos de fechas diecinueve y veintisiete de febrero del dos mil veinte, se les tuvo a la **parte actora** y a las autoridades demandadas en tiempo y forma ratificando y ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; **en tanto a los terceros interesados** se les declaró precluido su derecho que pudieron haber ejercido; admitiendo las que así procedieron en términos de los artículos 53[4] de la **LJUSTICIAADMVAM** y 391 último

[4] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia

párrafo[5] del **CPROCIVILEM** y, se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, en donde cada una de las partes ejerció su derecho y los formularon por escrito; citándose a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 30, inciso B), fracción I de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

---

probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[5] **ARTICULO 391.-** ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

artículo 37 párrafo último[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[7]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

---

[6] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[7] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[8], pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso

---

[8] **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Esta autoridad determina que en el presente asunto concurre la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones III de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que a la letra dice:

> **"Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
> III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
> ..." (Sic)

En relación con la causal de sobreseimiento establecida en el ordinal 38 fracción II de la misma norma, que señala:

> **"ARTÍCULO 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
> I.- ...
> II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
> ..." (Sic)

Y vinculado a los artículos 1 primer párrafo y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que se lee:

> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
> ..."

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El juicio de nulidad ante este **Tribunal**, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes: la primera, el interés jurídico que contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos y la segunda respecto al interés legítimo, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico.

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda

ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO[9].**

[9] Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.[10]

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas

[10] Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

El artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos)

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos **protegidos por una norma.**

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa la denuncia fue presentada por la **parte actora** el once de marzo del dos mil diecinueve ante la autoridad demandada Dirección General Supervisión y Auditoría Central, es decir la norma aplicable es la **LRESADVASEMO** cuya vigencia tuvo inicio el diecinueve de julio del dos mil diecisiete[11], misma que en su artículo 63 señala:

"Artículo 63. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

[11] Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable.

En lo que respecto a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General."

(Lo resaltado no es de origen)

Es decir, que respecto a la etapa de investigación rige lo establecido en la **LGRA**.

Analizada dicha normatividad no se colige que ésta le haya conferido interés jurídico o legítimo al denunciante (aquí parte actora) cuando la autoridad investigadora emita acuerdo de conclusión y archivo del expediente como fue el caso; lo anterior se viene a confirmar de lo señalado por los artículos 100, 101 y 102 del ordenamiento antes citado, que se leen:

"**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, **se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, **se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables,** dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

"**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras **se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la

valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

"Artículo 102. La calificación de los hechos **como faltas administrativas no graves** que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto."

(Lo resaltado no es de origen)

Textos legales de los cuales se deprende que la **LGRA** en la etapa de investigación únicamente otorgó interés jurídico a los denunciantes para impugnar en los casos de abstención y calificación de las presuntas irregularidades; es decir en el caso de que la autoridad investigadora se **abstenga** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando de las investigaciones practicadas se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y siempre que se actualice alguna las

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

siguientes hipótesis; que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. Así como en los casos en que la autoridad investigadora **califique** los hechos imputados como faltas administrativas no graves.

Siendo que en el caso concreto lo que se emitió fue un acuerdo de conclusión y archivo del expediente; sin la concurrencia de ninguna de las hipótesis antes citadas.

Es por tanto que, si la **LGRA** no facultó con interés jurídico o legítimo al denunciante para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, tampoco lo tiene para acudir a este **Tribunal** a impugnarlo, al carecer de dicho requisito procesal.

Aconteciendo similar situación con el diverso acto impugnado consistente en la notificación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se hace del conocimiento el acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, porque si bien la **LGRA** en la parte última del artículo 100 conmina a la notificación

del acuerdo de conclusión y archivo del expediente, aún y cuando esta no se hubiera realizado en términos de ley, en nada le perjudica al denunciante (aquí parte actora) porque como se ha venido estableciendo carece de interés legítimo o jurídico para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Discursado lo que precede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II antes trascrito de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el sobreseimiento del juicio.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia y declarado el sobreseimiento de este proceso, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni las pretensiones de la **parte actora**, porque su estudio conlleva un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 30, inciso B), fracción I de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II en relación con los artículos 37 fracción II, 1 primer párrafo y 13, todos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el

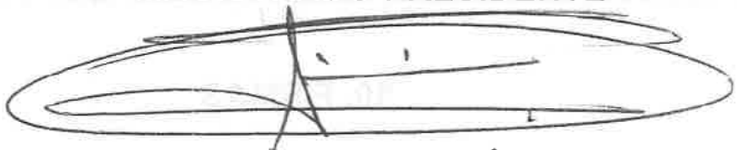
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JDN-052/19

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-052/19,** promovido por [redacted]

AMRC.